

**AMPARO DIRECTO: D. C. 4456/2002.
(Relacionado con el D.C. 4446/2002).
QUEJOSA: ROCIO DEL CARMEN PÉREZ
RAMIREZ.
MAGISTRADO RELATOR: GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO.
SECRETARIO: MIGUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día once de julio del año dos mil dos.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo civil número D.C. 4456/2002; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo del año dos mil dos, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **ROCÍO DEL CARMEN PÉREZ RAMÍREZ**, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo contra el acto que reclamó de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hizo consistir en la sentencia definitiva de fecha siete de mayo del citado año, dictada en los tocas de apelación números 3099/99/06, 3099/99/07 y 3099/99/08.

SEGUNDO.- De las constancias de autos relativas al expediente de primera instancia 359/98, se desprende que por escrito presentado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que por razón de turno se radicó ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, **ROCÍO DEL CARMEN PÉREZ RAMÍREZ**, por su propio derecho, en la vía ordinaria civil, demandó del **INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, las siguientes prestaciones:

"I.- EL PAGO DE LA **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** POR LA CANTIDAD QUE SU SEÑORÍA SE SIRVA CUANTIFICAR, CONFORME A LOS PARAMETROS QUE AL RESPECTO MARCA LA **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 1915** EN RELACION AL ARTÍCULO 1913, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL, POR EL **DAÑO MATERIAL-FÍSICO-ÓRGANICO**- QUE ME FUE OCASIONADO EN LA FORMA y TÉRMINOS QUE SE DESCRIBEN EN ESTA DEMANDA, DEBIDO A LAS NEGLIGENTES INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS y TRATAMIENTOS POST-OPERATORIOS RESPECTIVOS QUE ME FUERON PRACTICADOS POR EL PERSONAL MEDICO DEL **INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, MEDIANTE EL USO DE INSTRUMENTAL MEDICO-QUIRÚRGICO, PELIGROSO POR SI MISMO CUANDO SE MANEJA SIN EL DEBIDO CUIDADO Y PROFESIONALISMO REQUERIDOS, ASI COMO POR LAS SECUELAS CORRESPEDIENTES QUE POR ESE MOTIVO SE HAN ORIGINADO y SE SIGAN ORIGINANDO EN MI PERJUICIO EN LO SUBSECUENTE.- - - II.- EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO DE TIPO EQUIVALENTE, POR CONCEPTO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL QUE ME OCASIONÓ Y ME SIGUE OCASIONANDO LA NEGLIGENTE PRÁCTICA DE LAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS Y TRATAMIENTOS POST-OPERATORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, POR PARTE DEL PERSONAL MEDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO MEDIANTE EL USO DEL INSTRUMENTAL MEDICO QUIRURGICO RESPECTIVO, POR LA QUE SE ME AFECTO EN MI ASPECTO FISICO, CONFIGURACION, VIDA PRIVADA Y SENTIMIENTOS; Y **CUYO MONTO DEBERA DETERMINAR SU SEÑORÍA** TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACION ECONOMICA DEL RESPONSABLE y LA DE LA VICTIMA, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN VIRTUD DE LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL CAUSADOS EN MI AGRAVIO Y DE MANERA DIRECTA POR EL INSTITUTO DEMANDADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1916 EN RELACION AL ARTICULO 1913, AMBOS DEL CODIGO CML;- - - III.- **EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** QUE SE ME OCASIONARON **COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA** DE LA

CITADA NEGLIGENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS CUALES ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE **\$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.)** –SEGÚN CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SE ADJUNTAN DESDE AHORA A LA PRESENTE-, EN VIRTUD DE QUE POR LOS INFAUSTOS RESULTADOS DE DICHA NEGLIGENCIA **ME VI OBLIGADA A EROGAR ESA SUMA DE DINERO DE MI PROPIO PECULIO Y UN MENOSCABO DE MI PATRIMONIO**, PARA PODER SER INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE EN LA INSTITUCIÓN MEDICA PARTICULAR DENOMINADA **CENTRO MEDICO DALINDE, INTER-HOSP, S.A. de C. V.** Y SALVAR ASI MI VIDA, VISTO EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO AL QUE EL INSTITUTO DEMANDADO SE ENCONTRABA OBLIGADO AL PRESTAR LOS HECHOS REFERIDOS.- - - **IV.-** LA ATENCION VITALICIA Y GRATUITA PARA LA SUSCRITA EN CUALQUIER CENTRO DE SALUD DEPENDIENTE DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA, INCLUYENDO HOSPITALIZACIÓN, MEDICAMENTOS Y ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA, RESPECTO A CUALQUIER SECUELA QUE EN LO FUTURO SEA MOTIVO DE LA NEGLIGENTE INTERRVENCION MEDICA MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.- - - **V.-** EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO."

TERCERO.- El demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** por conducto de su apoderado legal ALEJANDRO ASTAIN ALVAREZ, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

CUARTO.- Seguido el juicio por sus trámites legales con fecha veintidós de noviembre del año dos mil, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"**PRIMERO.-** Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil, intentada en que la actora demostró parcialmente su acción y la demandada no justificó sus excepciones.- - - **SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena a la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a pagar a la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ, la cantidad de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.) que por concepto de daños le ocasionó a la actora la demandada, lo que deberá de pagar dentro de un término de CINCO DIAS, una vez que esta resolución sea legalmente ejecutable.- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte de la indemnización a que se refiere el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil, determinándose en ejecución de sentencia a juicio de peritos el tipo de incapacidad que se le causó a la actora por el daño que sufrió, así como su cuantificación en términos de lo dispuesto por dicho precepto legal.- - - **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron en los apartados II y IV del capítulo respectivo de la demanda.- - - **QUINTO.-** No se dicta condena en costas en esta instancia.- - - **SEXTO.-** Notifíquese."

QUINTO.- En desacuerdo con el fallo anterior, tanto el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por conducto de su apoderado JOSE CASIMIRO GARCIA AGUILAR, como la actora **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ**, por conducto de su mandatario judicial VICTOR MANUEL PASTRANA SANCHEZ, interpusieron recurso de apelación y substanciado que fue, con fecha doce de febrero del año dos mil uno, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva, la cual culminó con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO.- Se declaran fundados pero inoperantes por una parte e infundados por la otra los agravios expresados por el mandatario judicial de la actora, en el toca 3099/99/02.- - - **SEGUNDO.-** Se declaran infundados los agravios expresados por el apoderado del Instituto demandado en el toca 3099/99/03. - - - **TERCERO.-** Se confirma en sus términos la sentencia definitiva pronunciada el veintidós de noviembre del año dos mil, por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal en los autos del juicio Ordinario Civil que sigue PEREZ RAMIREZ ROCIO DEL CARMEN en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. - - - **TERCERO.-**

No se hace especial condena en cosas en perjuicio del Instituto demandado. - - - CUARTO.- Notifíquese...".

Inconformes con la anterior resolución tanto la parte actora **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ**, como la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, a través de su apoderado legal **JOSE CASIMIRO GARCIA AGUILAR**, promovieron sendos juicios de garantías de los cuales tocó conocer a este Tribunal Colegiado, el que mediante ejecutorias de veintiséis de abril del año dos mil uno, dictadas en los juicios de amparo números **D.C. 2505/2001** y **D.C. 2496/2001**, resolvió, respecto del primer amparo, sobreseer en el mismo y, respecto del segundo, conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva en la que, siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito la Sala antes mencionada, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno, emitió nueva sentencia, en la que resolvió:

"V .-En consecuencia de lo anterior, deberá revocarse el fallo de fondo pronunciado y que es materia de los presentes tocas para quedar de la siguiente forma:- - - PRIMERO.- Vistas las constancias de autos y que de las actuaciones de los mismos se desprende en el caso la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pudiera afectar a terceras personas y que no se llevó a cabo; siendo una cuestión de orden público que debe seguirse incluso de oficio; procédase de inmediato a emplazar al Doctor **LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y como involucrado en los hechos controvertidos a fin de darle oportunidad de que exprese lo que en su defensa considere conveniente, llamándolo a juicio para que conteste en términos de ley la demanda instaurada por la actora y ejercite sus derechos correspondientes; quedando desde luego firmes las actuaciones existentes en relación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; todo ello con fundamento en el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 1927 del Código Civil vigente.- - - SEGUNDO.- Notifíquese. - - - VI.- No estando el caso comprendido en alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no procede hacer especial condena en costas.- - - Por lo expuesto y fundado, se - - - **R E S U E L V E**: - - - PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva pronunciada por esta Sala el doce de febrero del dos mil uno. ---SEGUNDO.- Se declaran fundados por una parte e inoperantes por la otra, los agravios expresados por el apoderado del Instituto demandado dentro del toca 3099/99/03. - - -TERCERO.- Se declaran inoperantes los agravios expresados por el apoderado de la actora en el Toca 3099/99/02. ---CUARTO.- Se revoca, dejándola insubsistente, la sentencia definitiva pronunciada el veintidós de noviembre del año dos mil por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal en los autos del juicio ordinario civil que sigue **PEREZ RAMÍREZ ROCIO DEL CA RMEN** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, la cual deberá quedar en los términos pronunciados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.- - - QUINTO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.- - - SEXTO.- Comuníquese a la Autoridad Federal el cumplimiento de su ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.C: 2496/2001.- - - SEPTIMO.- Notifíquese y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos principales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido."

En proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil uno, el Juez Vigésimo Cuarto de esta ciudad por Ministerio de Ley, ordenó emplazar a juicio al doctor **LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, para que como involucrado en los hechos controvertidos, en el término de nueve días, diera contestación a la demanda.

Una vez emplazado a juicio, **LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Seguido que fue el juicio natural en sus diversas etapas procesales, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, emitió nueva sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la VIA ORDINARIA CIVIL intentada, en que, (sic), la parte actora demostró parcialmente su acción y la demandada no justificó sus excepciones.- - - **SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena a la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS, SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a pagar a la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ la cantidad de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.) que por concepto de daño le ocasionó a la actora la parte demandada, lo que deberá de pagar dentro de un término de CINCO DIAS, una vez que esta resolución sea legalmente ejecutable.- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada aludida en el resolutivo anterior a pagar a la actora la cantidad que resulte de la indemnización a que se refiere el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil, determinándose en ejecución de sentencia a juicio de peritos el tipo de incapacidad que se le causó a la actora por el daño que sufrió, así como su cuantificación en términos de lo dispuesto por dicho precepto legal.- - - **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron en los apartados II y IV del capítulo respectivo de la demanda.- - - **QUINTO.-** Le para perjuicio al tercero llamado a juicio LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ la presente sentencia.- - - **SEXTO.-** No se dicta condena en costas en esta instancia. - - - **SEPTIMO.-** NOTIFIQUESE..."

Nuevamente en desacuerdo con la anterior resolución, tanto la parte actora **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ**, por conducto de su mandatario judicial VICTOR MANUEL PASTRANA SÁNCHEZ, así como el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por conducto de su apoderada LILIA MANJARREZ MENDOZA y el tercero llamado a juicio LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, por su propio derecho, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma y, substanciado que fueron, con fecha siete de mayo del año dos mil dos la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en los tocas de apelación 3099/99/06, 3099/99/07 y 3099/99/08, en la que resolvió:

"...A continuación se procede a determinar que la sentencia definitiva deberá quedar en los siguientes términos:- - - **PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil, en la que la parte actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ demostró parcialmente la procedencia de su acción y en cambio la demandada y el tercero llamado a juicio no justificaron sus excepciones y defensas.- - - **SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena a la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a pagar a la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ, la cantidad de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.) que por concepto de daños le ocasionó a la actora y los que deberá cubrir en el término de cinco días, después de que se proceda en términos del resolutivo quinto de esta sentencia.- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada aludida en el resolutivo anterior a pagar a la actora la cantidad que resulte de la indemnización a que se refiere el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil vigente, que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a juicio de peritos que determinen el tipo de incapacidad que se le causó a la actora por el daño que sufrió en virtud de la negligente actitud del médico que llevó a cabo las operaciones respectivas y que se encontraba bajo la dependencia del Instituto demandado.- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1927 del código civil vigente, se precisa que la responsabilidad del Instituto demandado determinada en los dos respectivos anteriores es subsidiaria, como se indica en el que sigue.- - - **QUINTO.-** Toda vez que esta sentencia le para perjuicio al tercero llamado a juicio Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con apoyo en el artículo 1927 del Código Civil deberá en primer término de requerírsele del pago de las prestaciones a que se le condenó al Instituto demandado y sólo para el caso de que dicho profesionista no tenga bienes o sean insuficientes para cubrir las prestaciones determinadas, deberá procederse en contra del Instituto demandado y al tercero para que haga el pago respectivo en su oportunidad.- - - **SEXTO.-** Se absuelve al Instituto demandado y al tercero llamado a juicio de las prestaciones que se reclamaron por la actora en los apartados segundo y cuarto del capítulo respectivo de la demanda inicial.- - - **SEPTIMO.-** No hace especial condena en costas en esta primera instancia.- - - **OCTAVO.-** Notifíquese."- - - V.- No estando el caso comprendido en alguno de los supuestos del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse revocado parcialmente la sentencia definitiva dictada por

el a quo, no procede hacer especial condena en costas en esta alzada.- - - Por lo expuesto y fundado se,-
- - R E S U E L V E - - - PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la
apoderada del Instituto demandado en el toca 3099/99/06.- - - SEGUNDO.- Se declaran infundados los
agravios expresados por el mandatario judicial de la actora en el toca 3099/99/07.- - - TERCERO.- Se
declarar infundados los agravios expresados por el tercero llamado a juicio, Doctor LEOPOLDO
GUTIERREZ RODRIGUEZ en el toca 3099/99/08.- - - CUARTO.- Se modifica parcialmente la sentencia
definitiva pronunciada el veintidós de febrero del año dos mil dos, por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo
Civil del Distrito Federal en los autos del juicio Ordinario Civil que sigue PEREZ RAMÍREZ ROCIO DEL
CARMEN en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTRO, la cual deberá quedar en los términos precisados en la parte
final del considerando IV de esta ejecutoria.- - - QUINTO.- No se hace especial condena en costas en
esta alzada.- - - SEXTO.- Notifíquese."

SEXTO.- En contra de dicha resolución, **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ**, por su propio
derecho, promovió demanda de amparo ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, siendo
remitida con sus anexos, constancia de emplazamientos e informe justificado, a la Oficialía de
Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito,
correspondiendo su conocimiento a este Tribunal Colegiado de la indicada materia y circuito, el que por
auto de presidencia de fecha veinte de junio del citado año, la admitió a trámite, contra la sentencia
definitiva pronunciada por la Sala responsable con fecha siete de mayo del mencionado año, en los autos
de los tocas de apelación números **3099/99/06**, **3099/99/07** y **3099/99/08**; estableciéndose además, en
dicho :auto, que teniendo en consideración que de la certificación que antecedió se advertía que ante
este propio Tribunal Colegiado, en la misma fecha se radicó diversa demanda de garantías formulada por
LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIUEZ, por su propio derecho, lo que dio origen a que se formara el
cuaderno de amparo número **D.C. 4446/2002**, contra la misma sentencia reclamada, pronunciada por la
misma sala responsable y en el mismo toca de apelación, razón por la cual se ordenó que con el objeto
de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 65 de la citada Ley de
Amparo, el asunto se turnara al mismo Magistrado a quien le fuera asignado el diverso juicio de amparo
mencionado. En su oportunidad, se notificó a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien no
formuló pedimento y en estado de sentencia, con fecha veintiséis de junio del referido año, se turnaron
los autos al magistrado **GILBERTO CHAVEZ FRIEGO**, para formular el proyecto de resolución
correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es legalmente
competente para conocer y resolver el presente negocio, conforme a lo dispuesto en los artículos 103,
fracción I y 107, fracción III, inciso a) y V, inciso c) de la Constitución General de la República; 158 de la
Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el
contenido del acuerdo número **23/2001** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en
sesión extraordinaria de dieciséis de abril del año dos mil uno, relativo a la determinación del número y
límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República; y al número, a la
jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y
de los Juzgados de Distrito, por reclamarse una sentencia definitiva pronunciada en un **juicio ordinario
civil**, por una autoridad jurisdiccional residente en este circuito.

SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con los autos originales de
primera y segunda instancia que la sala responsable remitió en vía de apoyo a su informe justificado.

TERCERO.- La demanda de garantías fue promovida en tiempo, toda vez que la resolución
reclamada se notificó por medio de Boletín Judicial número 86, el día ocho de mayo del año dos mil uno,
habiendo surtido sus efectos el día siguiente hábil, en tanto que la demanda de garantías se presentó el
día veintinueve de mayo del mencionado año, descontándose para el cómputo relativo los días once,
doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del citado mes de mayo, por ser días inhábiles, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, por lo que la aludida demanda se presentó el penúltimo día dentro del término de quince hábiles establecido en el artículo 21 de la invocada legislación reglamentaria.

CUARTO.- Las consideraciones en que se apoyó la sentencia reclamada son las siguientes:

I-- Analizando en una sola resolución los diversos escritos de expresión de agravios presentados por ambas partes y por el tercero llamado a juicio Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, a fin de no incurrir en fallos contradictorios, por razones de lógica y método, tomando en cuenta que el fallo de primera instancia fue favorable, aunque en forma parcial a la actora en el principal; a examinar los agravios que hace valer su mandatario judicial dentro del toca 3099/99/07, encontrando que el primero y único de los motivos de inconformidad es infundado, en primer término porque aún cuando es cierto que el Juzgador, efectivamente, estimó en forma indebida, que la acción intentada por la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ se refería a la responsabilidad civil prevista en el artículo 1914 del Código Civil aplicado en sentido contrario; pues como aparece de los términos del escrito inicial la acción ejercitada se apoyó literalmente en el contenido del artículo 1913 del Código sustantivo de la materia, reclamando la responsabilidad civil objetiva del Instituto demandado que cobra actualización cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, estando obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; hipótesis aplicable en el caso, en concordancia con el artículo 1915 del mismo ordenamiento legal que determina el derecho del ofendido para exigir el pago de daños y perjuicios ocasionados, como en el juicio natural sucedió; sin embargo el hecho de que el Juzgador haya calificado el ejercicio de la acción en forma equivocada, es una situación intrascendente, en tanto que en el mismo considerando primero de la sentencia dictada, se determina la procedencia de la prestación reclamada consistente en el pago de daños y perjuicios que la actora reclamó cuantificándolos en la suma de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N .), reclamados en el inciso m) de su demanda inicial; y en cuanto al pago de la responsabilidad civil objetiva que también se demandó en el apartado I del propio escrito inicial, por el daño material físico-orgánico que le fue ocasionado debido a las negligentes intervenciones quirúrgicas y tratamientos post-operatorios que le fueron practicados por el personal médico del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, se advierte que en la parte final de la foja 5 de la sentencia dictada, se determinó que la indemnización correspondiente derivada del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, también era procedente, sólo que deberá fijarse a juicio de peritos en ejecución de sentencia, en virtud de no desprenderse de la pericial médica rendida el tipo de incapacidad sufrida por la actora y además, precisándose que dicha prestación deberá regirse oportunamente por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se determina en el artículo 1915 del Código Civil en vigor y por estos motivos, es obvio que no se produce ninguna violación a los derechos de la actora apelante por una incorrecta mención del fundamento legal de la demanda inicial en el fallo dictado y de ahí que no sea cierta la falta de fundamentación y motivación invocada en el primer apartado del escrito que se analiza.- - - Por otra parte, también es infundada la afirmación de la recurrente en el sentido de que la sentencia definitiva dictada es inexacta, incongruente y notoriamente contraria a las constancias de autos, respecto de la prestación de indemnización por daño moral deducida en el juicio principal, toda vez que los motivos expresados por el a quo en la parte conducente del considerando segundo de su fallo, se ajustan a derecho, al declarar que dicha prestación, marcada en el proemio de la demanda inicial con el número II), no procedía porque en el juicio no se acreditaron los elementos para su procedencia, consistentes en a).- Que el daño se haya ocasionado y b).- Que ese daño fuera consecuencia de un hecho ilícito, tal y como lo disponen los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil vigente; apoyándose también en la jurisprudencia que se transcribe en esta parte de la resolución apelada; señalando que la conducta del personal médico de la demandada que intervino quirúrgicamente a la actora en las tres operaciones que se le practicaron, no podía considerarse ilícita, por no tener el propósito de causarle daño, aun cuando se consideren actos negligentes y por lo tanto, al no reunirse uno de los elementos requeridos para que opere la reparación del daño moral como lo es la ilicitud en la conducta de la parte demandada, no resultaba procedente la prestación relativa. Además es de hacerse mención desde ahora, que al no calificarse la conducta de la parte demandada como ilícita, trascienden sus resultados a la parte relativa de la resolución pronunciada que más adelante conducen a esta Sala a modificarla, con apoyo en

los motivos de inconformidad hechos valer por la apoderada del Instituto demandado, en lo que respecta a que se actualice la hipótesis del artículo 1927 del Código Civil vigente en donde se determina la responsabilidad subsidiaria de los Organismos Públicos Descentralizados en casos como el que se planteó en el presente juicio. Las consideraciones del juzgador mencionadas, desvirtúan la afirmación de la recurrente actora, hecha en el sentido de que no estaba fundada, ni motivada la resolución dictada en primera instancia. Cabe precisar que en la especie, la parte apelante confunde el daño físico sufrido por la actora, derivado de las operaciones practicadas por los médicos del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, que le ocasionaron disminución en sus capacidades físicas y por lo cual, se decretó que se le pagara una indemnización en términos de ley, independiente de la cantidad que reclamó en forma específica por los gastos médicos que hizo; pues estos son conceptos totalmente diferentes de la indemnización reclamada como daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil y que se determinó como improcedente en forma acertada, pues como el juzgador lo indica en su fallo, la actora no demostró en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles que tuviera derecho a la reparación del daño moral, toda vez que este Tribunal advierte que en este sentido el razonamiento del a quo se ajustó a derecho en virtud de que ninguno de los elementos de convicción aportados por la actora acreditó la procedencia de sus pretensiones en el sentido de que se le haya afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; toda vez que las pruebas rendidas sólo acreditaron los daños que se precisan en el peritaje médico rendido y que en su caso, son la base para indemnizarla de conformidad con el artículo 1915 en cuanto a la incapacidad parcial permanente que sufrió en sus funciones fisiológicas que resultaron afectadas por las intervenciones quirúrgicas sufridas; debiendo resaltarse que en la parte conducente del agravio que se analiza, la propia parte apelante no hace referencia alguna a elementos de convicción diversos de la pericial médica que hayan demostrado que se le ocasionó un daño moral en términos de ley que le concediera el derecho a exigir la indemnización respectiva, repitiendo en el ocuro que se analiza, los resultados de la pericial Médica valorada correctamente por el Juzgador, pero que sólo demuestra la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, pero de ninguna forma el daño moral que también se demandó. En relación con las ejecutorias que transcribe, tampoco le pueden favorecer en tanto que se refieren a la consecuencia de reparar el daño moral mediante una indemnización, pero siempre y cuando se haya dado cumplimiento en el juicio a la carga de la prueba, pero se reitera que en el caso no aconteció así.- - Por lo que respecta a la aplicación del artículo 1913 del Código Civil en donde se establece la responsabilidad civil objetiva, cabe aclarar que fue el fundamento de la declaración hecha por el Juzgador en el sentido de que se le pagara a la parte actora la indemnización correspondiente que debe cuantificarse en ejecución de sentencia; por lo tanto los argumentos expresados por la apelante resultan infundados, aún teniendo como cierto que no son acciones contradictorias, las ejercitadas para reclamar la responsabilidad civil objetiva y a la vez la reparación del daño moral. En lo relativo a la intervención que en el juicio tuvo el doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ como tercero llamado al mismo, es de hacerse mención que la parte relativa al escrito que se analiza, se limitó a los resultados de la prueba confesional, desahogada por dicha persona en audiencia del treinta y uno de enero del presente año (fojas 691 y 692 del principal), debiendo puntualizarse que de la respuesta dada a las posiciones expresamente referidas por la apelante, sólo resultan confirmadas las consideraciones que el Juzgador tomó en cuenta en su fallo, al referirse a la peligrosidad de los instrumentos empleados en las operaciones practicadas a la actora en la institución demandada por el médico que las realizó y que se encontraba a su servicio; así como se ratifica la participación directa del médico en ellas, pero sin agregar datos diferentes sobre aspectos relativos al daño moral que pudieran demostrar su procedencia y con ello estar en aptitud de variar la resolución dictada. Por lo tanto deberán declararse como infundados los agravios expresados y confirmarse en sus términos la sentencia definitiva dictada, en lo que se refiere a la parte que favorece los intereses de la actora apelante.- - II.- Son en cambio fundados los dos primeros agravios que hace valer la apoderada del Instituto demandado en el toca 3099/99/06, que en forma conjunta se analizan por su estrecha vinculación, en virtud de que efectivamente al asentar en la sentencia definitiva el a quo el artículo 1914 del Código Civil vigente, que la Institución demandada estaba obligada a la reparación del daño reclamado por la actora ya pagar la indemnización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, no tomó en cuenta que Instituto enjuiciado es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, al que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1927 del Código Civil en el sentido de

que el Estado tiene obligación de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas y que esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes; es decir, que sólo en forma subsidiaria debía haberse condenado al Instituto demandado a responder de las prestaciones que se apreciaron como fundadas y procedentes, pues al tenor del precepto citado, en primer término se debió condenar al tercero llamado a juicio, LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ para que las cubriera y sólo en el caso de que no tuviera bienes o fueran insuficientes para ese propósito, se debió declarar que el INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO debía pagar las aludidas prestaciones. En relación con la prueba pericial médica desahogada en el juicio, dándole el debido valor probatorio que tiene y en relación a que jamás se realizó examen médico alguno sobre la paciente, concretándose el perito a realizar el dictamen médico tomando como base los expedientes clínicos exhibidos por la parte actora, son de desecharse por infundadas dichas manifestaciones, habida cuenta que nunca se hicieron valer dentro del procedimiento en cuanto a que de autos aparece que el dictamen emitido por el Doctor Javier Arizmendi González, de fecha cinco de septiembre del año dos mil (fojas 486 a 495), no fue legalmente objetado por la demandada, tal y como aparece en el acuerdo dictado el veintidós de septiembre del mismo año (fojas 546) en donde se le remite la objeción planteada a lo acordado en diverso proveído del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 182) en donde se decretó tener a la demandada por conforme con la pericial que fuera rendida por el perito designado por la parte actora y por lo tanto ahora la parte final del agravio en estudio resulta infundada por tratarse de manifestaciones notoriamente extemporáneas; aunque desde luego, sin que estos razonamientos afecten la parte fundada de los agravios que se analizan y que conducen a este Tribunal a modificar en su parte conducente la sentencia definitiva dictada a fin de adecuarla a derecho para tomar en cuenta que la responsabilidad del Instituto demandado sólo es subsidiaria en el presente caso debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil en el sentido de que sólo podrá hacerse efectiva cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados a la demandada y de los que resultó condenado en primer término el médico que intervino en forma directa en las operaciones. Y tratamiento dado a la actora. En tal virtud deberá pronunciarse la sentencia definitiva de conformidad con lo aquí asentado y que se precisa al final del considerando IV de esta ejecutoria. - - III.- El tercero de los motivos de inconformidad que hizo valer la apoderada del Instituto demandado resulta parcialmente fundado en razón de que es cierto que por una parte fue indebidamente aplicado en su perjuicio el contenido del artículo 1928 del Código Civil, toda vez que en derecho que ahí se establece para que la institución demandada pueda repetir de sus empleados lo que hubiere pagado, como ya se dijo, no cobra actualización, porque la responsabilidad es subsidiaria, de conformidad con el artículo 1927 del propio ordenamiento legal; siendo en cambio carente de base legal verdadera lo argumentado en el sentido de que no era operante la aplicación del artículo 1928 del que cita literalmente la apelante como Código de Procedimientos Civiles; siendo que se trata del Código Civil vigente, porque la única razón que esgrime en el sentido de que ya no existía relación jurídica entre el ISSSTE y el tercero llamado a juicio. Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, no es de tomarse en cuenta en el presente caso, en virtud de que en el precepto aplicable, esto es, en el artículo 1927 del ordenamiento legal invocado, no se contempla ese aspecto como una circunstancia excluyente de la responsabilidad subsidiaria exigible al multicitado Instituto y por lo tanto, sólo en forma parcial se aprecia que la sentencia definitiva dictada violó en su perjuicio el artículo 81 del Código Procesal de la materia; situación irregular que desde luego se subsanará con la nueva resolución que ahora se dicte y que aparecerá al finalizar el considerando IV de esta ejecutoria. - - IV.- Pasando enseguida a analizar los motivos de inconformidad que hizo valer el tercero llamado a juicio. Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ en el toca 3099/99/08, se estiman como infundados los que hace valer en los tres apartados del recurso relativo, que en forma conjunta se analizan por estar estrechamente vinculados, al no ser cierto que la sentencia definitiva dictada, con la salvedad que ya ha quedado apuntada anteriormente, transgrede en perjuicio del ahora recurrente los artículos 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se establece la obligación procesal de las partes de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por otra parte en donde se dispone que las probanzas deben ser valoradas por el Juzgador con base en las reglas fijadas por la lógica y la experiencia, exponiéndose cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de la decisión del Juzgador; hipótesis que se contemplaron en el caso,

fuera del aspecto que ya ha quedado precisada en considerandos anteriores, pero que en relación con los derechos del tercero fueron preceptos debidamente aplicados para resolver el fondo del negocio planteado. Cabe hacer notar que el inconforme no puntualiza en el primero de sus apartados de donde deriva su apreciación de que en forma indebida fueron aplicados los supuestos de los artículos 1913 y 1914 del Código Civil vigente, toda vez que como ya ha quedado asentado en la especie se aplica acertadamente el artículo 1913 del Código sustantivo de la materia en tanto que se demostró en autos que la parte demandada debía responder de los daños físicos ocasionados a la actora y de los perjuicios que se le causaron por la actitud negligente del médico que llevó a cabo las operaciones a las que se le sometió dentro del Instituto codemandado, impidiendo con dicha omisión que se realice el estudio correspondiente y por otra parte, los argumentos que sostiene en el segundo de los agravios, sólo se aprecian como la exposición de criterios personales que de ninguna forma se acreditaron durante el trámite que se dio a la contestación de demanda presentada por el ahora apelante; debiendo hacerse notar que en su calidad de tercero llamado a juicio, también estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que considerara idóneas para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, como lo pudo ser la pericial médica que contradijera los resultados de la que con anterioridad se había rendido en el juicio, pero al no hacerlo tercero propició que sólo se tomaran en cuenta los resultados del dictamen que ahora pretende combatir, en una clara manifestación improcedente por ser extemporánea, atentos a los términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el artículo 281 del propio ordenamiento. Finalmente es inexacto que la sentencia dictada no esté debidamente motivada porque no hayan valorado las pruebas aportadas por los demandados, ya que basta la simple lectura de lo asentado en el considerando primero del fallo de referencia para desvirtuar, las afirmaciones que hace el apelante en el tercero de los apartados, ya que son repetitivas y no tienen base legal verdadera al pretender impugnar con criterios personales los resultados de la pericial médica que obra en autos y que sirvió como uno de los fundamentos en para el sentido final de la resolución dictada; siendo también extemporáneo el argumento sostenido por el recurrente en el sentido de que no se perfeccionó una de las pruebas de la actora y en tal virtud, procede concluir declarando como infundados los agravios expresados por el tercero llamado a juicio.- - - A continuación se procede a determinar que la sentencia definitiva deberá quedar en los siguientes términos: "PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil en la que la parte actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ demostró parcialmente la procedencia de su acción y en cambio la demandada y el tercero llamado a juicio no justificaron sus excepciones y defensas.- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a pagar a la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ la cantidad de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.) que por concepto de daños le ocasionó y los que debe cubrir en el término de cinco días. después de que se proceda en términos del resolutivo quinto de esta sentencia.- - - TERCERO.- Se condena a la demandada aludida en el resolutivo anterior a pagar a la actora la cantidad que resulte de la indemnización a que se refiere el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil vigente, que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a juicio de peritos que determinen el tipo de incapacidad que se le causó a la actora por el daño que sufrió en virtud de la negligente actitud del médico que llevó a cabo las operaciones respectivas y que se encontraba bajo la dependencia del Instituto demandado.- - - CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1927 'del Código Civil vigente, se precisa que la responsabilidad del Instituto demandado determinada en los dos resolutivos anteriores es subsidiaria, como se indica en el que sigue.- - - QUINTO.- Toda vez que esta sentencia le para perjuicio al tercero llamado a juicio Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con apoyo en el artículo 1927 del Código Civil deberá en primer término de requerírsele del pago de las prestaciones a que se condenó al Instituto demandado y sólo para el caso de que dicho profesionista no tenga bienes o sean insuficientes para cubrir las prestaciones determinadas, deberá procederse en contra del Instituto demandado para que haga el pago respectivo en su oportunidad.- - - SEXTO.- Se absuelve al Instituto demandado y al tercero llamado a juicio de las prestaciones que se reclamaron por la actora en los apartados segundo y cuarto del capítulo respectivo de la demanda inicial.- - - SEPTIMO.- No se hace especial condena en costas en esta primera instancia.- - - OCTAVO.- Notifíquese.- - - V.- No estando el caso comprendido en alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse revocado parcialmente la sentencia definitiva dictada por el a quo, no procede hacer especial condena en costas en esta alzada."

QUINTO.- La quejosa expresa como conceptos de violación, los siguientes:

"U N I C O. La Sentencia Definitiva impugnada es violatoria de las Garantías de Legalidad preconizadas por los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en virtud de que la Responsable omitió dictarla conforme a las prescripciones que para el efecto señalan los Artículos 19, 1913, 1915, 1916 y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, y los numerales 1°, 2°, 25, 29, 44, 47, 81, 82, 278, 284, 286, 402, 403 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que dejó de efectuar la valoración jurídica de las circunstancias mediante las cuales en la especie, **se acreditó la procedencia del cobro del DAÑO MORAL que reclamé en mi escrito inicial de demanda,** - basado en el Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, tal como se analiza y fundamenta a continuación: - - En el **CONSIDERANDO I.** de la Sentencia Definitiva reclamada, la responsable estimó, al examinar los agravios hechos valer por mi mandatario judicial dentro del TOCA 3099/99/07, **que el primero y único de los motivos de inconformidad** era infundado, basándose exclusivamente para arribar a tan desafortunada determinación, en los deficientes e inexactos razonamientos que inmediatamente transcribo para la mejor comprensión del particular: "...en primer término porque aún cuando es cierto que el Juzgador, efectivamente estimó en forma indebida, que la acción intentada por la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ se refería a la responsabilidad civil prevista en el artículo 1914 del Código Civil aplicado en sentido contrario, **pues como aparece de los términos del escrito inicial la acción ejercitada se apoyó en el contenido del artículo 1913 del Código sustantivo de la materia,** reclamando la responsabilidad civil objetiva del Instituto demandado que cobra actualización cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, **estando obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente,** a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; hipótesis aplicable en el caso, en concordancia con el artículo 1915 del mismo ordenamiento legal que determina el derecho del ofendido para exigir el pago de daños y perjuicios ocasionados, como en el juicio natural sucedió; sin embargo el hecho de que el Juzgador haya calificado el ejercicio de la acción en forma equivocada, es una situación intrascendente, en tanto que en el mismo considerando primero de la sentencia dictada, se determina la procedencia de la prestación reclamada consistente en el pago de daños y perjuicios que la actora reclamó cuantificándolos en la suma de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.), reclamados en el inciso III de su demanda inicial; y en cuanto al pago de la responsabilidad civil objetiva que también se demandó en el apartado I del propio escrito inicial, por el daño material físico orgánico que le fue ocasionado debido a las negligentes intervenciones quirúrgicas y tratamientos post-operatorios que le fueron practicados por el personal médico del INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, se advierte que en la parte final de la foja 5 de la sentencia dictada, se determinó que la indemnización correspondiente derivada del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, también era procedente, sólo que deberá fijarse a juicio de peritos en ejecución de sentencia, en virtud de no desprenderse de la pericial médica rendida el tipo de incapacidad sufrida por la actora y además, precisándose que dicha prestación deberá regirse por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se determina en el artículo 1915 del Código Civil en vigor y por estos motivos, es obvio que no se produce ninguna violación a los derechos de la actora apelante por una incorrecta mención del fundamento legal de la demanda inicial en el fallo dictado y de ahí que no sea cierta la falta de fundamentación y motivación invocada en el primer apartado del escrito que se analiza.-

- - Por otra parte, también es infundada la afirmación de la recurrente en el sentido de que la sentencia definitiva dictada es inexacta, incongruente y notoriamente contraría a las constancias de autos, respecto de la prestación de indemnización por daño moral deducida en el juicio principal, toda vez que los motivos expresados por el a quo en la parte conducente del considerando segundo de su fallo, se ajustan a derecho, al declarar que dicha prestación, marcada en el proemio de la demanda inicial con el número II), no procedía porque en el Juicio no se acreditaron los elementos para su procedencia, consistentes en a).- Que el daño se haya ocasionado y b).- Que ese daño fuera consecuencia de un hecho ilícito, tal y como lo disponen los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil vigente; apoyándose también en la jurisprudencia que se transcribe en esta parte de la resolución apelada; señalando que la conducta del personal médico de la demandada que intervino quirúrgicamente a la actor a en las tres operaciones que se le practicaron, no podía considerarse ilícita, por no tener el propósito de causarle daño, aún cuando se consideren actos negligentes y por lo tanto, al no reunirse uno de los elementos requeridos para que opere la reparación del daño moral como lo es la ilicitud en la conducta de la parte demandada, no

resultaba procedente la prestación relativa. Además es de hacerse mención desde ahora, que al no calificarse la conducta de la parte demandada como ilícita, trascienden sus resultados a la parte relativa de la resolución pronunciada que más adelante conducen a esta Sala a modificarla, con apoyo en los motivos de inconformidad hechos valer por la apoderada del Instituto demandado, en lo que respecta a que se actualice la hipótesis del artículo 1927 del código Civil vigente en donde se determina la responsabilidad subsidiaria de los Organismos Públicos Descentralizados en casos como el que se planteó en el presente juicio. Las consideraciones del juzgador mencionadas, desvirtúan la afirmación de la recurrente actora, hecha en el sentido de que no estaba fundada ni motivada la resolución dictada en primera instancia. Cabe precisar que en la especie la parte apelante confunde el daño físico sufrido por la actora, derivado de las operaciones practicadas por los médicos del INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, que le ocasionaron disminución en sus capacidades físicas y por lo cual, se decretó que se le pagara una indemnización en términos de ley, independiente de la cantidad que reclamó en forma específica por los gastos médicos que hizo; pues éstos son conceptos totalmente diferentes de la indemnización reclamada como daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil y que se determinó como improcedente en forma acertada, pues como el juzgador lo indica en su fallo, la actora no demostró en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles que tuviera derecho a la reparación del daño moral, toda vez que este Tribunal advierte que en este sentido el razonamiento del a quo se ajustó a derecho en virtud de que ninguno de los elementos de convicción aportados por la actora acreditó la procedencia de sus pretensiones en el sentido de que se le haya afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; toda vez que las pruebas rendidas solo acreditaron los daños que se precisan en el peritaje médico rendido y que en su caso, son la base para indemnizarla de conformidad con el artículo 1915 en cuanto a la incapacidad parcial permanente que sufrió en sus funciones fisiológicas que resultaron afectadas por las intervenciones quirúrgicas sufridas; debiendo resaltarse que en la parte conducente del agravio que se analiza, la propia parte apelante no hace referencia alguna a elementos de convicción diversos de la pericial médica que hayan demostrado que se le ocasionó un daño moral en términos de ley que le concedieran el derecho a exigir la indemnización respectiva, repitiendo en el ocurso que se analiza, los resultados de la pericial médica valorada correctamente por el Juzgador, pero que sólo demuestra la procedencia de los daños y perjuicios

reclamados, pero de ninguna forma el daño moral que también se demandó. En relación con las ejecutorias que transcribe, tampoco le pueden favorecer en tanto que se refieren a la consecuencia de reparar el daño moral mediante una indemnización, pero siempre y cuando se haya dado cumplimiento en el juicio a la carga de la prueba, pero se reitera, que en el caso no aconteció así.- - Por lo que respecta a la aplicación del artículo 1913 del Código Civil en donde se establece la responsabilidad civil objetiva, cabe aclarar que fue el fundamento de la declaración hecha por el Juzgador en el sentido de que se le pagara a la parte actora la indemnización correspondiente que debe cuantificarse en ejecución de sentencia; por lo tanto los argumentos expresados por la apelante resultan infundados, aún teniendo como cierto que no son acciones contradictorias las ejercitadas para reclamar la responsabilidad civil objetiva ya la vez la reparación del daño moral. En lo relativo a la intervención que en el juicio tuvo el doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ como tercero llamado al mismo, es de hacerse mención que la parte relativa al escrito que se analiza, se limitó a los resultados de la prueba confesional, desahogada por dicha persona en audiencia del treinta y uno de enero del presente año (fojas 691 y 692 del principal), debiendo puntualizarse que de la respuesta dada a las posiciones expresamente referidas por la apelante, sólo resultan confirmadas las consideraciones que el Juzgador tomó en cuenta en su fallo, al referirse a la peligrosidad de los instrumentos empleados en las operaciones practicadas a la actora en la institución demandada por el médico que las realizó y que se encontraba a su servicio; así como se ratifica la participación directa del médico en ellas, pero sin agregar datos diferentes sobre aspectos relativos al daño moral que pudieran demostrar su procedencia y con ello estar en aptitud de variar la resolución dictada. Por lo tanto deberán declararse como infundados los agravios expresados y confirmarse en sus términos la sentencia definitiva dictada. en lo que se refiere a la parte que favorece los intereses de la actora apelante."- - razonamientos que impelieron a la precitada Primera Sala Civil a resolver la Alzada relativa en los siguientes términos:- - PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil en la que la parte actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ demostró parcialmente la procedencia de su acción y en cambio la demandada y el tercero llamado a juicio no justificaron sus excepciones y defensas.- - SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la demandada INSTITUTO DE

SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a pagar a la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ la cantidad de \$22,618.98 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/ 100 M. N.) que por concepto de daños le ocasionó y los que deberá cubrir en el término de cinco días, después de que se proceda en términos del resolutivo quinto de esta sentencia.- - - TERCERO.- Se condena a la demandada aludida en el resolutivo anterior a pagar a la actora cantidad que resulte de la indemnización a que se refiere el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil vigente que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a juicios (sic) de peritos que determinen el tipo de incapacidad que se le causó a la actora por el daño que sufrió en virtud de la negligente actitud del médico que llevó a cabo las operaciones respectivas y que se encontraba bajo la dependencia del Instituto demandado. CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil vigente, se precisa que la responsabilidad del Instituto demandado determinada en los dos resolutivos anteriores es subsidiaria, como se indica en el que sigue.- - - QUINTO.- Toda vez que esta sentencia le para perjuicio al tercero llamado a juicio Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con apoyo en el artículo 1927 del Código Civil deberá en primer término de requerírsele del pago de las prestaciones a que se condenó al Instituto demandado y sólo para el caso de que dicho profesionista no tenga bienes o sean insuficientes para cubrir las prestaciones determinadas, deberá procederse en contra del Instituto demandado para que haga el pago respectivo en su oportunidad.- - - SEXTO.- Se absuelve al Instituto demandado y al tercero llamado a juicio de las prestaciones que se reclamaron por la actora en los apartados segundo y cuarto del capítulo respectivo de la demanda inicial.- - - SEPTIMO.- No se hace especial condena en costas en esta primera instancia.- - - OCTAVO.- Notifíquese.- - - V.- No estando el caso comprendido en alguno de los supuestos del artículo 140 Código de Procedimientos Civiles, por haberse revocado parcialmente la sentencia definitiva dictada por el a quo, no procede hacer especial condena en justas en esta alzada. - - - Por lo expuesto y fundado se: - - - **RESUELVE:-** - - - PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la apoderada del Instituto demandado en el toca 3099/99/06.- - - SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el mandatario judicial de la actora en el toca 3099/99/07.- - - TERCERO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el tercero llamado a juicio, Doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ en el toca 3099/99/08.- - - CUARTO.- Se modifica parcialmente la sentencia definitiva pronunciada el veintidós de febrero del año dos mil dos, por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal en los autos del Juicio Ordinario Civil que sigue PEREZ RAMÍREZ ROCIO DEL CARMEN en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTRO, la cual debería quedar en los términos precisados en la parte final del considerando IV de esta ejecutoria.- - - QUINTO.- No se hace especial condena en costa en esta alzada.- - - SEXTO.- Notifíquese y con copia de esta resolución devuélvanse los autos principales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido."- Las consideraciones del fallo reclamado antes reproducidas, a través de las cuales la Sala Responsable viene conceptuando la improcedencia del cobro del DAÑO MORAL que reclamé en el Apartado II, del Capítulo de Prestaciones de mi escrito inicial de demanda, son incorrectas, ilegales, infundadas e inmotivadas y, por ende, violatorias de la garantía de legalidad tutelada por los **Artículos 14 y 16 constitucionales**, ya que contrariamente a lo que aquélla sostiene en la parte de la sentencia que es materia de la presente impugnación constitucional, sí se surten en el caso los preceptos legales y las circunstancias de facto que legitiman la obligación del pago de dicha prestación, tal y como se establecerá en este ocurso.- - - En efecto, al reconocer expresamente la Sala Responsable el **error** en que incurrió el Juez de Primera Instancia por estimar indebidamente que la acción intentada de mi parte en el juicio se refería a la responsabilidad civil prevista en el **Artículo 1914 del Código Civil "aplicado en sentido contrario"**, cuando en realidad se fundamentó en el contenido y extremos del Artículo 1913 del mismo Ordenamiento, relativo a la diversa responsabilidad civil objetiva que se origina de la utilización de instrumentos peligrosos por sí mismos cuando se manejan sin el debido cuidado:- - - "...es cierto que el Juzgador, efectivamente estimó en forma indebida, que la acción intentada por la actora ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ se refería a la responsabilidad civil prevista en el artículo 1914 del Código Civil aplicado en sentido contrario, pues como aparece de los términos del escrito inicial la acción ejercitada se apoyó literalmente en el contenido del artículo 1913 del Código sustantivo de la materia, reclamando la responsabilidad civil objetiva del Instituto demandado que cobra actualización cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas..." (Foja 3 y 4 de la Sentencia reclamada)".- - - **resulta entonces incuestionable que la determinación de procedencia -o**

improcedencia- de la acción referente al DAÑO MORAL en comento, debe precisamente fundarse en la normatividad del susodicho Artículo 1913 del Código Sustantivo en cita, mismo que establece: - - - Artículo1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, **aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima...” **amén de que como lo establecí en el escrito de apelación y expresión de agravios correspondiente** -por conducto de mi Mandatario Judicial el Licenciado VICTOR MANUEL PASTRANA SANCHEZ-, el elemento requerido para la objetiva del dispositivo legal invocado, consistente en “... el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen. por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas...” , se encuentra perfectamente acreditado en autos con el contenido del dictamen pericial médico emitido por el DR. JAVIER ARIZMENDI GONZALEZ, perito Médico designado en Rebeldía de la parte Actora, con el de mi expediente clínico certificado y muy en especial, con la propia confesión que al respecto emitió el **tercero llamado a juicio** DR. LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ en ocasión de la Audiencia de Pruebas celebrada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DOS, cuando absolvió la **-única-** posición **oral** que se le formuló en la parte final del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida de mi parte a su cargo, y que decía (textualmente): - - - **"QUE EL INSTRUMENTAL MEDICO QUE UTILIZO EL ABSOLVENTE PARA EFECTUAR LAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS PRACTICADAS A LA SEÑORA ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ ANTES MENCIONADAS, SON PELIGROSOS POR SI MISMOS CUANDO SE MANEJAN SIN EL DEBIDO CUIDADO."** - - - contestando (idem): - - - **QUE SI, ACLARANDO QUE EL CIRUJANO UTILIZA BISTURIES, AGUJAS, TLJERAS QUE CON ELLOS PUEDE LESIONAR LO QUE USTEDES SE IMAGINAN, COMPARARIA LA PREGUNTA A PREGUNTAR POR MI LADO QUE SI MANEJAR UN CARRO ES PELIGROSO SI NO SE MANEJAR CON EL DEBIDO CUIDADO, LOS INSTRUMENTOS QUE MANEJA EL CIRUJANO EN OCASIONES TIENEN POSIBILIDAD DE LESION SI UNO AVANZA EN UN CORTE MAS DE UN MILIMETRO"**.- - - y toda vez que del desahogo de la misma prueba **CONFESIONAL** a cargo del **tercero llamado a juicio en cita**, se desprende que también contestó **AFIRMATIVAM ENTE** (entre muchas otras) a la posición numero **23.-** que le cuestionaba:- - - **"23.- QUE EL DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO DE ESTA SEGUNDA INTERVENCION QUIRURGICA FUE PERFORACION DEL YEYUNO DE APROXIMADAMENTE TRES MILIMETROS CUADRADOS."** - - - resulta entonces inconcuso que dicho Tercero llamado a juicio -como empleado del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORRES DEL ESTADO- efectivamente me causó los daños materiales descritos en el sumario del juicio natural, **mediante el uso de instrumentos quirúrgicos que son peligrosos por sí mismos -por su capacidad lesiva- cuap0o se manejan sin el debido cuidado** (reconocido así por el DR. LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ en su segunda respuesta antes transcrita), y por ello, si bien es cierto que los eventos dañosos se debieron a la negligencia médica invocada por la Sala Responsable en la Resolución a estudio, también lo es que ésta se tradujo en el deficiente uso de los instrumentos que conforman la hipótesis legal del **Artículo 1913 del Código Sustantivo de la Materia**, puesto que fueron el medio para su materialización, de lo que sin lugar a dudas se colige que la **responsabilidad civil** en la que incurrió el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO en el particular, **es de naturaleza OBJETIVA, en la adecuación términos que previene el Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal**, y **NO** de cualquier otra diversa.- - - En este orden de ideas, es obvio que no resulta en absoluto necesario -ni mucho menos indispensable- para legitimar la condena de la parte demandada al pago de la indemnización por el DAÑO MORAL reclamado, que en el caso se hubiera tenido que demostrar que éste se me ocasionó como consecuencia de un hecho ilícito (elemento "b".-, que refiere la Responsable en la parte conducente del Considerando I. que en este acto se analiza), habida cuenta que la procedencia de la acción intentada -como ha quedado plenamente demostrado-, no está supeditada a la acreditación de dicho elemento, sino solamente a la de los que conforman la previsión legal del multicitado **Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal**, y en tal virtud, con independencia de que la confesión del Juez de Primera Instancia (reconocida como tal por la propia Sala Responsable) respecto de la verdadera naturaleza de la acción por DAÑO MORAL que ejercité en el juicio principal, no debe considerarse como "una situación intrascendente", que: "no produce ninguna violación a los derechos de la parte apelante" (la suscrita), por tratarse solamente de: "una incorrecta mención del**

fundamento legal de la demanda inicial en el fallo dictado", según lo pretende justificar en forma por demás frívola y equivocada la Autoridad señalada como Responsable, puesto que debido a esta "intrascendencia" se declaró INFUNDADO el agravio que sobre el particular expresó mi mandatario judicial en el escrito de apelación relativo, no obstante que efectivamente me irrogaba los perjuicios anotados en el mismo, ocasionándome una flagrante violación a mis derechos procesales, en el sentido de que de haberse resuelto la controversia conforme a las prescripciones del **Artículo 1913 del Código Sustantivo de la Materia**, se hubiera tenido que condenar a la demandada al pago de la indemnización por **DAÑO MORAL** a que se refiere este numeral, **AUN CUANDO NO SE HUBIERA ACREDITADO EN AUTOS QUE EL DAÑO QUE SE ME OCASIONO HUBIERASIDO CONSECUENCIA DE UN HECHO ILICITO**, al no haberse demostrado que el mismo se hubiera producido por culpa o negligencia inexcusable de mi parte.- - - A mayor abundamiento, el **Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal** establece, a cargo de quien causa un daño con sustancias, instrumentos o aparatos peligrosos. La obligación de indemnizar, **aunque no obre ilícitamente**, pues la acción fundada en este dispositivo - en cuyos términos formulé el reclamo de la prestación relativa en mi escrito inicial de demanda-, **NO REQUIERE EL ELEMENTO DE ILICITUD**, dado que en el caso, el derecho a la reparación nació de la utilización de instrumentos peligrosos manejados sin el debido cuidado, por lo que la obligación en comento no estaba supeditada a tener forzosamente como fuente un acto ilícito o extracontractual, ya que la **responsabilidad objetiva** supone que se proceda **lícitamente** en el uso de las cosas peligrosas, y por ello la indemnización por Reparación Moral debe ser cubierta aún cuando no se trate de un acto ilícito, conforme lo precisa la parte segunda del párrafo segundo del Artículo 1916 del Ordenamiento legal invocado, que prescribe: - - - "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en **responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913**, así como el Estado v sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código", considerando que a la fecha en que acontecieron los hechos fundatorios de la acción, ya se encontraba en vigor la reforma del citado **Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal**, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que procede el pago del daño moral, contra quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al **Artículo 1913 de ese Código Sustantivo**, y así consecuentemente, se debe establecer la condena en forma genérica en el particular a la (s) parte (s) obligada (s), respecto de pagar el DAÑO MORAL demandado, mediante la cuantificación que con arreglo a los parámetros previstos por el **párrafo cuarto del Artículo 1916 del mismo Ordenamiento legal**, realice el Juez del conocimiento.- - - Robustece este razonamiento (aunque considerando que con la reforma aludida que sufrió el Artículo 1916 en cita, ya no existe la discrecionalidad del juzgador para acordar a título de reparación moral la indemnización relativa, sino que ésta se ha tornado ahora en una obligación de reparación forzosa, como se desprende de su mismo texto), el criterio sustentado por la H. Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal de Justicia al resolver el Amparo Directo de cuya Ejecutoria, que se dejó de observar ahora por la Sala Responsable, me permito transcribir el siguiente extracto- - - **REPARACION MORAL DEL DAÑO EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.- De acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el juez puede acordar, a título de reparación moral, una equitativa indemnización en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de sus allegados, cuando muera, según el artículo 1830, (sic) del mismo Código, ilícitos son los hechos contrarios a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, y conforme al artículo 1913 del propio ordenamiento la persona que usare de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, responderá del daño que cause, aunque no obre ilícitamente".** La responsabilidad previa en este último precepto se determina con absoluta prescindencia de elementos subjetivos, y el "punto de vista interno" es remplazado por la nueva relación de casualidad; lo que quiere decir que la víctima (o, si muere, su familia), una vez demostrado el nexo causal, no tendrá que probar la culpa del responsable; pero si la prueba y el Juez la da por establecida, no se destruirán por ello los elementos que son puramente exteriores, de la responsabilidad por el riesgo creado. Con tal independencia de la culpa, en el sentido más amplio de la palabra, el hecho genera una obligación que la ley clasifica, a diferencia del riesgo profesional, entre las que nacen de los actos ilícitos, aun cuando no lo sea la materia en que inicialmente obre el autor. Además, del hecho debe seguirse una sanción jurídica de derecho privado, consistente en el pago de daños y perjuicios. El artículo 1914 de la misma Ley Civil, en contraste con el precepto que lo precede, considera y regula el caso en que las sanciones civiles desaparecen, aun producido el daño. Los jurisconsultos, por esta razón, destacan el hecho a que el mismo artículo se refiere y lo denominan lícito; pero el propio precepto, en realidad no

configura sino el "evento" y con razón excluye de su hipótesis, no tan sólo la culpa o negligencia, sino también el empleo de mecanismos peligrosos. En resumen, cuando el empleo de tales mecanismos o la culpa o negligencia del usuario, concurren a concausar el daño, la ilicitud del hecho en que consiste, ya no puede ser objetivo de incertidumbre, y el juez puede acordar una equitativa indemnización, en vía de reparación moral. Por tanto si la autoridad responsable estimó que la muerte de la víctima. ocasionada por un tranvía, era imputable así a la culpa de la motorista, como a la negligencia de la empresa demandada, y ello no obstante, para absolver a éste del pago de la indemnización a título de reparación moral consideró que el hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento no es ilícito, por no ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, infringió con tal proceder el artículo 1916 del Código Civil, al no fundarse en la letra ni en la recta interpretación de dicha disposición legal.- - - Amparo Directo 248/1942, Sec. 2a.- Limón Vda. de García Mercedes.- 3 de septiembre de 1945.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Pardo Aspe.- - - Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tercera Sala, Parte: LXXXV. Página 1815".- - - De tal suerte, a la Sala Responsable no le asiste razón para juzgar que aún cuando reconoce que el sustento del asunto va referido a las hipótesis del **Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal**, tenga que exigir y diga que no se satisfizo el elemento de **ilicitud**", pues si así fuera quedaría sin objeto dicho dispositivo legal en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que causa " aunque no obre ilícitamente", puesto que este numeral sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito (como lo es en este caso), pues cuando la acción causal de la damnificación sí es ilícita, cobraría aplicación el **diverso Artículo 1910 del propio Ordenamiento**, que no está siquiera mencionado ni considerado en la resolución impugnada.- - - No es óbice a todo lo anterior, el hecho de que el juzgador de instancia haya establecido una condena en mi favor (y la Sala Responsable así lo confirmase) respecto del pago de la Reparación del daño material -en los términos del **Artículo 1915 del Código Sustantivo de la Materia-**, y del de daños y perjuicios, pues además de que se trata de prestaciones diversas que reclame en distintos apartados del Capítulo correspondiente de mi escrito inicial de demanda (I. y III., respectivamente), que se diferencian de la naturaleza inmaterial del daño moral -de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva-, éstas no son supletorias, compensatorias ni contradictorias con la relativa a la INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL que ahora nos ocupa, es decir, a la contemplada por el **Artículo 1913 en relación a la parte segunda, del párrafo segundo, del numeral 1916, ambos del Código Civil tantas veces citado**, la cual se reclamó en el **Apartado II** del Capítulo respectivo de mi demanda, puesto que no obstante de emanar de los mismos hechos litigiosos, cada una de estas prestaciones tiene un origen y justificación diferentes, por las que se evidencia que el argumento de la Responsable en cuanto a que por haberse condenado a la contraria a pagarme el monto de las prestaciones señaladas en los **Apartados I. y III.** de la demanda aludida, "ya no me causa agravio alguno el que se me deje de pagar la indemnización que por DAÑO MORAL exigí en el diverso Apartado II. de la misma" (y cuya procedencia acredité plenamente en los términos precedentes), conculca mis garantías individuales de legalidad invocadas, al privármeme indebidamente de obtener la remuneración económica correspondiente a dicho concepto, por más que eventualmente se me cubran los demás conceptos de condena, pues no se puede subrayar que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de uno tienen los demás, son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respecto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respecto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se traduce en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación.- - - Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, el criterio contenido en la JURISPRUDENCIA denominada: "**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES**", que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época. Tercera Sala, Tomo IV, Parte: SCJN, Tesis 347, Página 233; y el de las TESIS intituladas **REPARACION MORAL DEL DAÑO EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** y "**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA y REPARACION POR DAÑO MORAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO**", visibles -respectivamente- en el

Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tercera Sala, Tomo LXXXV, Página 1815, Amparo Directo 248/1942. Sec. 2a.- Limón Vda. De García Mercedes.- 3 de septiembre de 1945.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Pardo Aspe; y en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época, Tercera Sala, -Apéndice 1985, Tomo I, Mayo 1995, Tesis I.8°.C.10 C., Página , 401. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- - - Por otra parte, también es falso, infundado e inmotivado, el argumento que vierte la responsable en la parte conducente de su Sentencia reclamada mediante la cual controvierte el hecho de que la suscrita Actora hubiera aportado los elementos probatorios necesarios para acreditar la procedencia del DAÑO MORAL que reclamé en el **Apartado II** de mi escrito inicial de demanda, al siguiente tenor:- - - ...como el juzgador lo indica en su fallo, la actora no demostró en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles que tuviera derecho a la reparación del daño moral, toda vez que este Tribunal advierte que en este sentido el razonamiento del a quo se ajustó a derecho en virtud de que ninguno de los elementos de convicción aportados por la actora acreditó la procedencia de sus pretensiones en el sentido de que se le haya afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; toda vez que las pruebas rendidas solo acreditaron los daños que se precisan en el peritaje médico rendido y que en su caso, son la base para indemnizarla de conformidad con el artículo 1915 en cuanto a la incapacidad parcial permanente que sufrió en sus funciones fisiológicas que resultaron afectadas por las intervenciones quirúrgicas sufridas; debiendo resaltarse que en la parte conducente del agravio que se analiza, la propia parte apelante no hace referencia alguna a elementos de convicción diversos de la pericial médica que hayan demostrado que se le ocasionó un daño moral en términos de ley que le concedieran el derecho a exigir la indemnización respectiva, repitiendo en el ocurso que se analiza, los resultados de la pericial médica valorada correctamente por el Juzgador, pero que sólo demuestra la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, pero de ninguna forma el daño moral que también se demandó. En relación con las ejecutorias que transcribe, tampoco le pueden favorecer en tanto que se refieren a la consecuencia de reparar el daño moral mediante una indemnización, pero siempre y cuando se haya dado cumplimiento en el juicio a la carga de la prueba, pero se reitera, que en el caso no aconteció así.- - - Por lo que respecta a la aplicación del artículo 1913 del Código Civil en donde se establece la responsabilidad civil objetiva, cabe aclarar que fue el fundamento de la declaración hecha por el Juzgador en el sentido de que se le pagara a la parte actor a la indemnización correspondiente que debe cuantificarse en ejecución de sentencia; por lo tanto los argumentos expresados por la apelante resultan infundados, aún teniendo como cierto que no son acciones contradictorias las ejercitadas para reclamar la responsabilidad civil objetiva y ala vez la reparación del daño moral. En lo relativo a la intervención que en el juicio tuvo el doctor LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ como tercero llamado al mismo, es de hacerse mención que la parte relativa al escrito que se analiza, se limitó a los resultados de la prueba confesional, desahogada por dicha persona en audiencia del treinta y uno de enero del presente año (fojas 691 y 692 del principal), debiendo puntualizarse que de la respuesta dada a las posiciones expresamente referidas por la apelante, sólo resultan confirmadas las consideraciones que el Juzgador tomó en cuenta en su fallo, al referirse a la peligrosidad de los instrumentos empleados en las operaciones practicadas a la actora en la institución demandada por el médico que las realizó y que se encontraba a su servicio; así como se ratifica las participación directa del médico en ellas, pero sin agregar datos diferentes sobre aspectos relativos al daño moral que pudieran demostrar su procedencia y con ello estar en aptitud de variar la resolución dictada. Por lo tanto deberán declararse como infundados los agravios expresados y confirmarse en sus términos la sentencia definitiva dictada, en lo que se refiere a la parte que favorece los intereses de la actora apelante."- - - puesto que resulta de explorado derecho, que la Reparación del DAÑO MORAL **es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar**, ni mucho menos estimar su monto, **mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley Procesal, por lo que aquel debe considerarse probado aún cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en autos**, dado que va implícito en la consumación del ataque realizado en la persona de la Víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y fue indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema sólo en la fijación del monto de la reparación correspondiente a la consideración del juez, teniendo en cuenta a capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.- - - En tal virtud, **habiéndose acreditado en actuaciones la realidad del ataque y su magnitud**, pues consta en mi expediente clínico y en el dictamen pericial médico rendido

por el perito que se designó en rebeldía de la parte Actora en el juicio de origen, que la suscrita sufrió, con motivo de las negligentes cirugías y tratamientos postoperatorios que me fueron practicados por el personal médico del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, la perforación de yeyuno con cierre primario del mismo, mas implantación de doble omega de Braun con presencia de estenosis, anemia, desnutrición deficiente tránsito gástrico y vómitos, lo que me ocasiona y seguirá ocasionándome de por vida, severa e irreversibles limitaciones físicas y orgánicas para el desplazamiento físico y actividades propias de mi edad, con disminución sensible de mi calidad de vida, tanto para desempeñar un trabajo normal remunerado, como para interrelacionarme con mi familia y sociedad en general, amén de las múltiples restricciones secuenciales que acuso para efectuar funciones orgánicas de alimentación, vida sexual y esparcimiento, circunstancia todas que lógicamente me han afectado en mis sentimientos, afectos, configuración física y vida privada, por lo que debe entonces considerarse probado igualmente el DAÑO MORAL reclamado, a fin de que el juzgador del conocimiento lo aprecie según su prudente arbitrio, y cuantifique la indemnización pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto. - - - Sustentan lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:- - - **"DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.- Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede aprobarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.- - - TERCERA SALA, INFORME 1987. Semanario Judicial de la Federación 7a. Época, Parte II, Página 271.- - - Amparo directo 8339/86. 6.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente; Ernesto Díaz Infante.- - - "DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL. NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACION EN FAVOR DE LA VICTIMA.- La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización a favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.- - - Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. PRIMERA SALA. Semanario Judicial de la Federación 6a. Época, Volumen LXXIV I Página 22".- - - Por lo (sic) todo lo anterior debe concluirse, que no le asiste razón a la Sala Responsable para confirmar la absoluciónde la parte demandada respecto del pago de la indemnización que por DAÑO MORAL le reclamé en el juicio natural, dado que aquélla, pese a las consideraciones de facto y de iure que he dejado asentadas en este curso, debidamente sustentadas en las constancias de autos referidas y en los preceptos legales invocados al efecto, desconoció ilegalmente en la Sentencia reclamada, sin motivar ni fundar conforme a derecho esta determinación, mi derecho a ser indemnizada en términos de ley por dicho concepto, lo que resulta notoriamente violatorio de las garantías de legalidad que señalo ahora como conflagradas, y en tal virtud señores Magistrados, es procedente que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Autoridad señalada como Responsable, con plenitud de jurisdicción pero observando estrictamente los lineamientos que al respecto le precise este H. Tribunal Colegiado en la resolución que al presente juicio de amparo recaiga, deje insubsistente la parte combatida de la sentencia de marras, y en su lugar dicte otra en la que resuelva sobre la procedencia de la prestación referente al DAÑO MORAL multicitado, a fin de que se cuantifique en su oportunidad el monto de la indemnización relativa que deberá pagárseme, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso."**

SEXTO.- Los conceptos de violación antes transcritos, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, resultan fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, en dichos motivos de inconformidad aduce, substancialmente, la quejosa **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ**, que la sala responsable violó las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que omitió resolver conforme a las prescripciones señaladas por los artículos 19, 1913, 1915, 1916 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal y los numerales 10.,20.,25, 29,44,47, 81,278,284, 286,402,403 y relativos del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al dejar de efectuar la valoración jurídica de las circunstancias mediante las cuales se acreditó la procedencia del daño moral reclamado en el escrito inicial de demanda; ya que, dice la propia peticionaria de garantías, al reconocer expresamente, la sala responsable, el error en que incurrió el juez de origen al estimar que la acción intentada en el juicio natural se refería a la responsabilidad civil prevista en el artículo 1914 del Código Civil, cuando en realidad, dicha acción, se fundó en el contenido del numeral 1913 del propio ordenamiento legal, relativo a la responsabilidad civil objetiva que se origina por la utilización de instrumentos peligrosos por sí mismos, cuando se manejan sin el debido cuidado, es incuestionable que la determinación de procedencia o improcedencia de la acción referente al daño moral, debió fundarse en la normatividad de este último numeral y, en consecuencia, afirma la quejosa, en el caso no resultaba necesario que se tuviera que acreditar que el daño moral reclamado se ocasionó como consecuencia de un hecho ilícito, como erróneamente lo consideró la sala responsable, porque, sigue manifestando la inconforme, el artículo 1913 del citado Código Civil, establece a cargo de quien causa un daño con sustancias, instrumentos o aparatos peligrosos, la obligación de indemnización aunque cuando no obre ilícitamente, pues la acción fundada en tal dispositivo no requiere del elemento ilicitud, ya que la responsabilidad objetiva supone que se proceda lícitamente en el uso de las cosas peligrosas aún cuando no se trate de un acto ilícito, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1916 del mencionado Código Civil; que asimismo, afirma la titular de la acción constitucional, resulta falso, infundado e inmotivado el argumento de la sala responsable en el que sostuvo que con ninguno de los elementos de convicción aportados por la actora se acreditaba la procedencia del daño moral reclamado, en el sentido de que se le hubiere afectado en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; toda vez que, expresa la quejosa, al ser el daño moral una cuestión subjetiva no es posible acreditar éste, ni mucho menos estimar su monto, mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes, como los establecidos por la ley procesal, por lo cual debe considerarse probado, aún cuando no se aporte al respecto, elemento de prueba alguno, al encontrarse implícito en la consumación del ataque realizado en la persona de la víctima.

La sala responsable en el considerando primero de la sentencia reclamada, en relación al daño moral reclamado, estableció que se ajustaba a derecho la consideración hecha por el a quo al declarar que no procedía la prestación consiste en una indemnización por concepto de daño moral, reclamada por la actora en el numeral II de su escrito inicial de demanda, al no haberse acreditado en el juicio de origen los elementos para su procedencia, consistentes en: a).- Que el daño se hubiera ocasionado y b).- Que ese daño fuera consecuencia de hecho ilícito, acorde a lo dispuesto por los artículos 1916 y 196 bis del Código Civil vigente, porque, consideró la propia sala responsable, la actora apelante confundía el daño físico derivado de las operaciones practicadas por los médicos del instituto demandado, que le ocasionaron disminución en sus capacidades físicas y por lo cual, se decretó que se le pagara una indemnización en términos de ley, independientemente de la cantidad que reclamó en forma específica por los gastos médicos que hizo, al ser, tales conceptos, totalmente diferentes de la indemnización que como daño moral se reclamaba en términos del artículo 1915 Código Civil, y que la actora no demostró en término del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tuviera derecho a tal prestación, en virtud de que ninguno de los elementos de convicción aportados por la actora, acreditaban la procedencia de la misma, en el sentido de que se le hubiera afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, porque, dijo la propia sala responsable, las pruebas rendidas sólo acreditaban los daños que se precisaban en el peritaje médico rendido y, en su caso, eran la base para indemnizarla de conformidad con el artículo 1915 del Código Civil, en cuanto a la incapacidad parcial permanente que sufrió en sus funciones fisiológicas que resultaron afectadas por las intervenciones quirúrgicas que sufrió .

Los artículos 1913 y 1916 de Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, disponen:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está

obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que este daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño, moral cuando se vulnere y menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.- - Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. **Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913**, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.- - La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.- - El monto de la indemnización la determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como demás circunstancias del caso.- - Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

En tal virtud, tomando en consideración que, en la especie, se está en presencia en principio, de una reclamación que se hace en relación al pago de una responsabilidad civil proveniente de una causa extracontractual, habiéndose demostrado en el juicio natural, que el doctor **LEOPOLDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en el desempeño de sus funciones como médico de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al intervenir quirúrgicamente a la actora **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ**, ahora quejosa, en fechas diecinueve y veinte de julio y dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, actuó con negligencia, ocasionándole un daño en su organismo, consistente en anemia, desnutrición, deficiente tránsito gástrico, vómitos, que se tradujeron en limitaciones físicas y orgánicas para el ejercicio físico propio de su edad; y si la sala responsable determinó en el juicio de origen probada dicha responsabilidad civil en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal y, por ende, procedente la indemnización correspondiente con motivo del daño físico apreciado a la actora, así como lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 1916 del propio ordenamiento legal en cita, en el sentido de que quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al mencionado artículo 1913, tiene obligación de reparar el daño moral, es evidente que, en el caso, se debió declarar procedente la prestación contenida en el numeral II, del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de una indemnización en dinero por concepto de reparación de daño moral, al haberse acreditado la incapacidad parcial permanente que sufrió la accionante en sus funciones fisiológicas que resultaron afectadas por las intervenciones quirúrgica que se le sometió, tal y como la propia sala responsable reconoce en la sentencia reclamada, toda vez, que, estando probado el daño a la integridad física que sufrió la demandante como consecuencia o derivado de su atención inadecuada por parte del personal del instituto demandado, debe presumirse la causación del daño moral, por ser éste algo subjetivo que no puede probarse en forma objetiva. De ahí que resulte ilegal lo considerado por la responsable en cuanto a que era correcto que el juez natural hubiere establecido que, en el caso, no se acreditó que el daño causado a la enjuiciante fuere consecuencia de un hecho ilícito, así como que la actora no acreditó la procedencia de sus pretensiones en el sentido de que se le hubiere afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, máxime que, el adjetivo ilícito contenido en el artículo 1916 del mencionado Código Civil, debe considerarse aplicado en sentido amplio y no limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.60.C.215 C, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6396/99; promovido por Adrián Hernández Linares,

consultable en la página 740, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, que dice:

"DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.- En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le irroga a ésta una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño moral."

En igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia J/26, establecida por este órgano jurisdiccional, visible en la página 1584, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001. Novena Época, del tenor siguiente:

"ILÍCITO. TAL ADJETIVO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1916 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU.- El numeral 1916 del ordenamiento sustantivo de la materia, que contiene el adjetivo "ilícito", como elemento sine qua non de la conducta positiva u omisiva, debe entenderse en género próximo como un no lícito, no permitido por la ley, con independencia de que ésta pertenezca o no al orden público; de tal manera que se debe considerar aplicado lato sensu y no únicamente limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal."

En las relatadas circunstancias al haber resultado fundados los Conceptos de violación que hace valer la quejosa, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto que la sala responsable, en lo que es materia de la concesión, deje insubsistente la sentencia reclamada y cionándose a los lineamientos de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda en relación a la indemnización por Concepto de daño moral reclamada en el juicio de origen, sin perjuicio de que en la nueva sentencia que pronuncie el tribunal de alzada. Deben permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con los demás agravios de la actora y de los agravios del instituto demandado así como los del tercero llamado a juicio, que hicieron valer en el recurso de apelación correspondiente. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en 10 dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, II, III, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., fracción 1,44, 46, de 176 al 79, 158, 159, 184 y 190, de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMIREZ**, por su propio derecho, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de siete de mayo del año dos mil dos, dictada en los autos los tocos de apelación números 3099/99/06, 3099/99/07 y 3099/99/08, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad. Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **GILBERTO CHAVEZ PRIEGO, GUSTAVO R. PARRAO RODRIGUEZ y JOSE JUAN BRACAMONTES CUEVAS**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quien firma ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.
GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ERNESTO RUÍZ PÉREZ.

Esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo civil número **D.C. 4456/2002**, promovido por **ROCIO DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ**, por su propio derecho. **(Relacionado con el D.C. 4446/2002)**. En el fallo se resolvió: **conceder para efectos el amparo solicitado.**

El Secretario de Acuerdos.
Lic. Ernesto Ruiz Pérez.

Se hace constar, para los efectos del artículo 188, primer párrafo, de la Ley Amparo, que en el presente asunto, el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas y se terminó de engrosar. Conste.-

El Secretario de Acuerdos.
Lic. Ernesto Ruiz Pérez.